DNCP/DJ N° 14119/18

Asunción, 15 de noviembre de 2018.

INVESTIGACION PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE LA DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL MÓDULO DE INVESTIGACIÓN ELECTRONICA CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, EN FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2018, INDIVIDUALIZADO COMO CASO N° 269, LA CUAL REFIERE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 68/17 PARA LA ADQUISICIÓN DE LECHE EN POLVO ENRIQUECIDA PARA EL PROGRAMA ALIMENTARIO NUTRICIONAL INTEGRAL – PANI, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL – ID N° 331.659.----------

En primer término, se recuerda que por medio de la Res. DNCP N° 718/18 de fecha 28 de febrero del 2018 se aprueba la implementación definitiva y el reglamento del módulo de Investigaciones Electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03, su modificatoria y reglamentaciones.------

Que, la presente Investigación se inició por una denuncia recibida en fecha 23 de agosto de 2018 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas e individualizada como Caso N° 269; cabe recordar que, la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96. -

La referida denuncia manifiesta cuanto sigue: "*Vengo a presentar denuncia en contra del Ministerio de Salud Pública por la falta de aplicación de sanciones en contra de la empresa UNPAR S.A. en calidad de elaborador del producto LECHE ENTERA EN POLVO ENRIQUECIDA para el PANI y las empresas FITRA S.R.L., DISTRIBUIDORA PARAGUAY de Mabel Capli y ENGADI S.R.L. en el marco de la Licitación ID 331659. En el texto adjunto está concretamente el hecho denunciado. En el PBC de la mencionada licitación expresa claramente la responsabilidad de las empresas oferentes establecidas por DECLARACIÓN JURADA en mantener la INOCUIDAD de los productos a ser entregados en el proceso de ejecución del contrato. Es importante resaltar que la empresa UNPAR S.A. ya ha sido sancionada por la DNCP por comportamientos de MALA FE y el hecho denunciado es aún más grave tratándose de una irresponsabilidad en su comportamiento como elaborador de un producto alimenticio y más aún cuando este producto es destinado a personas desnutridas con un alto grado de vulnerabilidad. En el adjunto se puede constatar que el mismo INAN, recepto del producto y responsable de la administración de la ejecución del contrato, ha realizado una inspección como el PBC le faculta a la empresa UNPAR y ha constatado que parte del lote rechazado por el INTN por contaminación microbiológica ha sido utilizado*". (Sic) ----

Que se encuentra adjunta una nota detallada de los hechos denunciados en los siguientes términos: "*Por medio de la presente vengo a presentar DENUNCIA en contra de la empresa*

Abg. Ma. Eugenia Ocazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

UNPAR S.A. como elaborador de la leche en polvo fortificada con vitaminas y minerales para el INAN. Y las empresas oferentes de este producto de la marca BLANCOR en el marco de las 2 últimas licitaciones convocadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. En fecha 4 de julio del corriente año, el INAN remitió la NOTA individualizada como INAN Nº 1004/2018 a la empresa UNPAR S.A. a la atención del Director Luis Fernando Pardo Ribera, y Julio Álvarez, Director Técnico. En la NOTA y como puntos resaltantes decía:"....en relación a la inspección de vigilancia de fecha 29 de junio de 2018, realizada en el marco del control del producto Leche en polvo enriquecida adquirida para el PANI, durante la cual ***se constató en las instalaciones de la empresa la existencia del producto identificado con el Lote 4L 1 093/18 que según nota ONC No 168/2018 emitido por el INTN "NO CUMPLE con la especificación técnica para E. Coli"****La NOTA sigue diciendo que: ... "Debido a que* ***este microorganismo puede causar cuadros gastrointestinales graves en el ser humano****, la empresa UNPAR S.A. deberá proceder al retiro del mercado de los lotes de los alimentos que fueron elaborados con la Leche en Polvo contaminada con E. Coli Lote 4L 1 093/18 en el plazo perentorio de 72 horas corridas e informar al INAN las cantidades recuperadas y los Números de RSPA de los mismos según lo detallado en la tabla que se adjunta.* ***Igualmente deberá informar y avalar registros mediante el destino dado a los 420,5 kilogramos de Leche entera en polvo PANI lote 4L 093/18 faltante y cuya evidencia física no pudo ser constatada durante la inspección."*** *Continúa diciendo "Los productos recuperados deberán quedar retenidos en las instalaciones de la empresa apropiadamente sectorizados y debidamente identificados a entera disposición del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.* ***El lote del alimento en cuestión no podrá bajo ningún concepto ser trasladado, comercializado o reprocesado.*** *"Asimismo la empresa UNPAR S.A. deberá proponer* ***acciones concretas a los efectos de la destrucción de los 22.440 kilogramos de Leche entera en polvo PANI****, lote 4L 1 093/18 contaminado con E COLI constatados en área de depósito,* ***así como de los 880 kilogramos de leche reprocesada constatada en área de producción****, a fin de que el INAN autorice previamente el procedimiento y expida sobre las condiciones bajo las cuales deberá ser llevado a cabo. "Por otra parte, la nota continúa diciendo: "Consecuentemente y a raíz de lo acontecido, la empresa deberá realizar la revisión de todo el sistema de inocuidad de alimentos (BPM, POES, HACCP), implementado por el establecimiento para el control de calidad de los alimentos elaborados a fin de identificar y corregir problemas de inocuidad de alimentos, reducir las posibilidades de recurrencia y evitar que los alimentos afectados sean comercializados. "Sigue la NOTA... "Además deberá presentar un programa de capacitación al personal sobre el rol y responsabilidades de los mismos en la implementación y mantenimiento de los programas de prerrequisitos BPM, POES y el plan HACCP." La nota está firmada por Lic. Elsi Ovelar en su carácter de Directora General del INAN. (las negritas y subrayados son míos.) Es sabido que la empresa UNPAR S.A. es elaborador de la LECHE EN POLVO ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES para el PANI. El PANI es un programa de alimentación para niños desnutridos y mujeres embarazadas. La compra de este producto es realizada por licitación pública y en ella es exigida documentos muy relevantes que quieren justamente garantizar la inocuidad de los alimentos a ser entregados por el oferente de este producto en la licitación al INAN, ya que este último es el responsable de la ejecución del programa*

y administrador del contrato de ejecución del Ministerio de Salud con los oferentes adjudicados en cada licitación. Uno de los documentos importantes es la certificación que le otorga el INAN en Buenas Prácticas de Manufactura. Es evidente que la empresa UNPAR S.A. no ha estado implementando correctamente los protocolos de BPM, por lo cual ha tenido problemas con este y tal vez, no sabemos, con algún otro lote anteriormente. Esto es realmente gravísimo al tratarse de alimentos para la población y en especial para los más necesitados. Que pasaría si esta leche intoxica a 20.000 niños con problemas gastrointestinales? El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas serán directamente responsables, ya que el INAN advirtió en tiempo las posibles consecuencias de este terrible e irresponsable hecho. Por todo esto, considero que mínimamente a la empresa UNPAR S.A. se le debe retirar primeramente la CERTIFICACIÓN en BPM. Asimismo, el INAN debería consultar al INTN si en alguna oportunidad anterior la empresa ya tuvo una situación similar para corroborar las acciones realizadas por esta empresa para eliminar los lotes que pudieron haber tenido contaminación microbiológica. Lo expresado en el párrafo anterior es importante el INAN constató fortuitamente esta denuncia. En ningún momento el INAN fue informado del hecho por la empresa UNPAR S.A. o por el mismo INTN, a pesar de que existe un trabajo coordinado entre ambas instituciones en el marco de la ejecución de los análisis laboratoriales para las certificaciones de cada uno de los lotes de productos elaborados para el PANI. El hecho constatado por el INAN, reiteramos, es sumamente grave, más aún cuando el mismo INAN expresa que la contaminación con E. Coli puede producir consecuencias graves en el ser humano si se consume, y más grave aún cuando este producto es EXCLUSIVO para el PANI. Sin embargo en la misma intervención realizada en fecha 29 de junio del corriente, el INAN ha encontrado faltantes en el lote y parte del mismo en proceso de REPROCESO en el área de producción, tal como el mismo INAN expresa en su nota. Todo esto debe ser sujeto de un SUMARIO a la empresa UNPAR S.A. porque el hecho de que el lote, se encontraba siendo REPROCESADO es criminal, incluso a sabiendas de que el mismo no cumplía con la especificación técnica para E. Coli" La industria de alimentos es una industria que requiere capacidad y además responsabilidad. La empresa UNPAR ha demostrado que NO TIENE ninguna de ellas. Por lo tanto debe ser debidamente SANCIONADA por el INAN, Ministerio de Salud Pública y la misma DNCP siendo que todas estas forman parte del proceso de contratación en la licitación y la hoy denunciada ha cometido un hecho sumamente grave. El producto que elabora UNPAR está destinado a personas vulnerables ya que tienen la condición de ser DESNUTRIDAS, esto bien pudo haber derivado incluso en la muerte de inocentes. El hecho realmente es gravísimo, al observar que hay faltantes en el lote en cuestión según denuncia el INAN en su nota, que no se encontraron 420,50 kg. Nos llama poderosamente la atención, que la cantidad faltante tenga 0,5 kg. Este producto se elabora ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE para el INAN en paquetes de 1 kg. Sin embargo, en el momento de la inspección el lote no estaba completo. Reiteremos, tal como lo mencionamos más arriba también se encontró 880 kg del producto en REPROCESO en área de producción. Todo esto realmente es muy llamativo y peligroso. Por todo lo mencionado, respetuosamente solicito por este gravísimo hecho: 1.Que el INAN retire la certificación de BPM a la empresa en forma inmediata. 2. Que el Ministerio de Salud Pública inicie inmediatamente un SUMARIO a esta empresa para establecer la grave

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

irresponsabilidad en: i) la falta de una parte del lote rechazado por el INTN ya que es exclusivo para el PANI; ii) por el REPROCESO en el área de producción, cuando bajo ningún aspecto un lote contaminado en esta industria o en cualquier industria, puede ser utilizado para elaborar un producto para consumo humano. 3. Que la DNCP sancione a la empresa UNPAR S.A. por los incumplimientos como elaborador del producto adjudicado al oferente de la licitación. Recordamos que la empresa UNPAR S.A. ya fue sancionada por la DNCP anteriormente. 4. Sancionar a los oferentes para los cuales se han elaborado estos lotes de producción, ya que según DECLARACIÓN JURADA presentada en la licitación, asumen la corresponsabilidad en velar por la inocuidad de los productos a ser entregados al PANI. Es importante resaltar que debido a la prudente disposición establecida en el pliego de bases y condiciones de las licitaciones para la adquisición de la leche fortificada para el INAN, en donde requiere que antes de la emisión de la orden de compra u orden de entrega del producto, el oferente debe presentar la certificación del lote de cumplimiento de las especificaciones técnicas por parte del INTN. De allí que se pudo prevenir que el producto contaminado denunciado en la presente ya no sea consumido por los beneficiarios que se encuentra en situación vulnerable de salud. De allí que tanto el INAN como la DNCP, deberían revisar la forma en que son controlados o auditados los productos que son entregados en los demás programas sociales de nuestros país, llámese almuerzo escolar, merienda escolar o cualquier otro. No solo en cuanto al aspecto microbiológico sino también en cuanto a la calidad para que los productos sean tal cual son requeridos en cuanto a calidad nutricional en los diferentes pliegos de bases y condiciones. Espero que la investigación de lo denunciado y las acciones prudentes que se deben realizar sean hechas en forma urgente para evitar consecuencias que lamentar."----------

Que, esta Dirección Jurídica por medio de la **NOTA DNCP/DJ Nº 10703/18** de fecha 27 de agosto del 2018 corrió traslado de la presente investigación a la Entidad Convocante — **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**— a los efectos que informe acerca de lo referido y remitan toda la documentación que consideren pertinente.----------

Que, en fecha 27 de agosto del corriente por medio de las **NOTAS DNCP/DJ Nº 10711/18; 10712/18; 107013/18; 107014/18** se corrió traslado de la presente investigación a las **FIRMAS ENGAVI, DISTRIBUIDORA PARAGUAY, FITRA S.R.L y UNPAR respectivamente**, a fin de que informen acerca de lo referido en la denuncia y remitan toda la documentación que consideren pertinente.----------

Que, en fecha 30 de agosto del corriente, se presenta la Sra. Rosa Mabel Capli de Carlson, en nombre y presentación de la firma **DISTRIBUIDORA PARAGUAY**, para presentar el escrito de descargo conforme se trascribe a continuación: *"Que, por esta presentación vengo a contestar el traslado de la denuncia formulada a través del Módulo de Investigación Electrónica con protección del denunciante en relación al proceso de LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 68/17 PARA LA ADQUISICION DE LECHE EN POLVO ENRIQUECIDA PARA EL PROGRAMA ALIMENTARIO NUTRICIONAL INTEGRAL – PANI, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y*

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

BIENESTAR SOCIAL– ID 331659 y vengo a tomar intervención y evacuar el traslado corrido solicitando desde ya, se sirva desestimar la denuncia, por su manifiesta falta de méritos, en base a las razones de hecho y de derecho siguientes: La denuncia planteada carece de toda prueba fehaciente contra la provisión de referencia, la cual se ha realizado normalmente conforme a las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones, cumpliendo la firma de mi propiedad con todas las obligaciones contractuales respectivas en el Contrato de Adjudicación N° 349/2017, suscripto en fecha 12 de setiembre de 2017 en el marco del proceso de referencia El caso es bastante llamativo atendiendo a que la denunciante no arrima una prueba valedera de la irregularidad en la ejecución del contrato sino solamente se limita a esgrimir hechos falaces y carentes de todo sentido, mencionando también supuestas irregularidades de los productos de la firma UNPAR S.A., que la misma deberá aclarar, en el Lote 4L1 093/18, que desde ya aclaro no ha sido entregado por la firma que represento, debiendo por ello ser rechazado y archivado en el entendimiento de que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social utiliza los mecanismos necesarios a fin de asegurarse que los bienes adjudicados lleguen en condiciones y aptos para su consumo conforme se podrá acreditar con las Actas de Recepción pertinentes obrantes en poder de la Convocante y las Certificaciones de Calidad de los mismos. La firma DISTRIBUIDORA PARAGUAY, ha cumplido a cabalidad el Contrato de Adjudicación N° 349/2017, entregando en tiempo y forma los productos adjudicados, con las correspondientes Certificaciones de Calidad solicitadas en las bases de la Contratación conforme se puede apreciar con los documentos que se adjuntan, reiterando que en ningún momento se ha entregado el lote denunciado con supuestas irregularidades. Por todo lo brevemente expuesto solicito: 1. Me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar indicado. 2. Tenga por contestado el traslado y oportunamente dicte resolución rechazando la denuncia planteada en todas sus partes y permitiéndose así la continuidad del proceso."----------

Que, en fecha 30 de agosto del corriente, se presenta el Sr. Gustavo Adolfo Trabucco Ramirez, en nombre y presentación de la firma **FITRA S.R.L**, para presentar el escrito de descargo conforme se trascribe a continuación: *"Que, por esta presentación vengo a contestar el traslado de la denuncia formulada a través del Módulo de Investigación Electrónica con protección del denunciante en relación al proceso de LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 68/17 PARA LA ADQUISICION DE LECHE EN POLVO ENRIQUECIDA PARA EL PROGRAMA ALIMENTARIO NUTRICIONAL INTEGRAL – PANI, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL– ID 331659 y vengo a tomar intervención y evacuar el traslado corrido solicitando desde ya, se sirva desestimar la denuncia, por su manifiesta falta de méritos, en base a las razones de hecho y de derecho siguientes: La denuncia planteada carece de toda prueba fehaciente contra la provisión de referencia, la cual se ha realizado normalmente conforme a las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones, cumpliendo la firma de mi propiedad con todas las obligaciones contractuales respectivas en el Contrato de Adjudicación correspondiente al proceso de referencia. El caso es bastante llamativo atendiendo a que la denunciante no arrima una prueba valedera de la irregularidad en la ejecución del contrato sino solamente se limita a esgrimir hechos falaces y carentes de todo sentido, mencionando también supuestas*

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

irregularidades de los productos de la firma UNPAR S.A., que la misma deberá aclarar, en el Lote 4l 1 093/18, que desde ya aclaro no ha sido entregado por la firma que represento, debiendo por ello ser rechazado y archivado en el entendimiento de que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social utiliza los mecanismos necesarios a fin de asegurarse que los bienes adjudicados lleguen en condiciones y aptos para su consumo conforme se podrá acreditar con las Actas de Recepción pertinentes obrantes en poder de la Convocante y las Certificaciones de Calidad de los mismos. La firma FITRA S.R.L., ha cumplido a cabalidad el Contrato de Adjudicación, entregando en tiempo y forma los productos adjudicados, con las correspondientes Certificaciones de Calidad solicitadas en las bases de la Contratación conforme se puede apreciar con los documentos que se adjuntan, reiterando que en ningún momento se ha entregado el lote denunciado con supuestas irregularidades. Por todo lo brevemente expuesto solicito: 1. Me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar indicado. 2. Tenga por contestado el traslado y oportunamente dicte resolución rechazando la denuncia planteada en todas sus partes y permitiéndose así la continuidad del proceso."----------

Que, en fecha 30 de agosto del corriente, se presentó el Sr. Luis Fernando Pardo, en nombre y presentación de la firma UNPAR S.A, para presentar el escrito de descargo conforme se trascribe a continuación: *"LUIS FERNANDO PARDO, con Cédula de Identidad Civil N° 453.973, invocando la representación de la persona jurídica: UNPAR S.A., con RUC N° 80036824-0, conforme a los documentos societarios mencionados en la Constancia N° 1511970 emitida por el SIPE, que debidamente firmada se adjunta a esta presentación, cuyo domicilio legal y real se encuentra situado en la calle 3 de Febrero y Cristóbal Colón del municipio de Mariano Roque Alonso, con teléfono (021) 751 020 y dirección de correo electrónico: lpardo@unparsa.com, bajo el patrocinio del abogado Juan Carlos Boggino, titular de la matrícula profesional N° 3394 otorgada por la Corte Suprema de Justicia, fijando domicilio procesal especial para toda y cualquier comunicación vinculada a esta presentación en la casa de la calle Dr. J. Eulogio Estigarribia Nº 4846 esquina Mons. Juan S. Bogarin, barrio Recoleta, Asunción, con línea de teléfono y fax Nº (021) 31 99 100 y dirección de correo electrónico juancarlos.boggino@pstbn.com.py, en el expediente en el que se tramita el CASO Nº 269 correspondiente a la "INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL MÓDULO DE INVESTIGACIÓN ELECTRÓNICA CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE EN FECHA 23 DE AGOSTO DE 2018, INDIVIDUALIZADO COMO CASO N° 269, EL CUAL REFIERE A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL PROCESO DE "LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Nº 68/17 PARA LA ADQUISICIÓN DE LECHE EN POLVO ENRIQUECIDA PARA EL PROGRAMA ALIMENTARIO NUTRICIONAL INTEGRAL – PANI, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL – ID Nº 331659", cuya substanciación se encuentra a cargo del juez instructor Abg. DERLIS GONZÁLEZ, ante el Director Jurídico de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y el juez instructor de la investigación preliminar, y también ante quien más corresponda en esa Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, muy respetuosamente me presento y como mejor proceda en derecho digo: Que, por este escrito e invocando la representación de UNPAR S.A. aludida más arriba, acudo a formular las*

Abg. Mg. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

manifestaciones que la precedentemente nombrada firma a la que represento se ve obligada a realizar en el marco del proceso de investigación individualizado más arriba, y que, tal como ocurriera con todos los demás procesos de investigación anteriores a éste, fueron originados en sendas denuncias realizadas con la más absoluta mala fe por personeros que amparados en el noble beneficio de la protección de sus respectivas identidades que la DNCP otorga, hacen uso abusivo de tal instituto con el mero afán de entorpecer los procesos de contratación y compra de leche en polvo enriquecida para el PANI inventando inexistentes irregularidades para utilizar a la DNCP como instrumento para mantener una belicosa, desleal e inútil competencia comercial que sólo perjudica al interés general de los beneficiarios del PANI administrado por el MSPBS. En efecto –reiterando la impertinencia de tan infundada como temeraria denuncia, cobardemente realizada por algún personero de la empresa comercial o de las empresas comerciales a las que el producto elaborado por UNPAR S.A. ha desplazado de las monopólicas ventas de leche anteriormente realizadas por las empresas que desde siempre han proveído leche al MSPBS para el PANI–, mediante este escrito venimos a manifestar a la DNCP que lo expuesto por el o la denunciante anónimo/a para nosotros, es falso y, especialmente, ***es falso que UNPAR, elaborador o fabricante de los productos adjudicados en la licitación pública que nos ocupa a las oferentes y hoy contratistas o proveedores FITRA S.R.L., DISTRIBUIDORA PARAGUAY de la señora MABEL CAPLI, y ENGADI S.R.L., hubiese entregado leche en polvo enriquecida que fuera no-inocua para las personas beneficiarias del PANI.*** *También es absolutamente falso que UNPAR hubiese puesto en riesgo la salud de la población.* ***Tal denuncia interesada y totalmente falsa y falta de sustento probatorio, constituye hecho punible contra el honor y la reputación de las personas y que está penado por los Artículos 150 y siguientes de la Ley Nº 1.160/1997 del Código Penal, y cuya persecución ante la instancia jurisdiccional competente UNPAR se reserva el derecho de realizar si llegare a conocer la identidad del falso denunciante anónimo que motivara esta investigación preliminar.*** ***HECHOS DENUNCIADOS.*** *Conforme surge de la documentación anexada a la Nota DNCP/DJ Nº 10703/18 de fecha 24 de agosto de 2018, la presente investigación preliminar tiene por antecedentes a la denuncia que, bajo la protección de identidad del denunciante, fue recibida por la DNCP en fecha 23 de agosto de 2018. Según el documento anónimo adjuntado a la referida nota "...en fecha 4 de Julio del corriente año, el INAN remitió la NOTA individualizada como INAN Nº 1.004/2018 a la empresa UNPAR S.A. a la atención del Director Luis Fernando Pardo Ribera, y Julio Álvarez, Director Técnico. En la NOTA y como puntos resaltantes decía: "....en relación a la inspección de vigilancia de fecha 29 de junio de 2018, realizada en el marco del control del producto Leche en polvo enriquecida adquirida para el PANI, durante la cual se constató en las instalaciones de la empresa la existencia del producto identificado con el Lote 4L 1 093/18 que según nota ONC No 168/2018 emitido por el INTN "NO CUMPLE con la especificación técnica para E. Coli". La NOTA sigue diciendo que: ... "Debido a que este microorganismo puede causar cuadros gastrointestinales graves en el ser humano, la empresa UNPAR S.A. deberá proceder al retiro del mercado de los lotes de los alimentos que fueron elaborados con la Leche en Polvo contaminada con E. Coli Lote 4L 1 093/18 en el plazo perentorio de 72 horas corridas e informar al INAN las cantidades recuperadas y los Números de RSPA de los mismos según lo detallado en la tabla que*

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

se adjunta. Igualmente deberá informar y avalar registros mediante el destino dado a los 420,5 kilogramos de Leche entera en polvo PANI lote 4L 093/18 faltante y cuya evidencia física no pudo ser constatada durante la inspección." Continúa diciendo "Los productos recuperados deberán quedar retenidos en las instalaciones de la empresa apropiadamente sectorizados y debidamente identificados a entera disposición del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El lote del alimento en cuestión no podrá bajo ningún concepto ser trasladado, comercializado o reprocesado.". "Asimismo la empresa UNPAR S.A. deberá proponer acciones concretas a los efectos de la destrucción de los 22.440 kilogramos de Leche entera en polvo PANI, lote 4L 1 093/18 contaminado con E.COLI constatados en área de depósito, así como de los 880 kilogramos de leche reprocesada constatada en área de producción, a fin de que el INAN autorice previamente el procedimiento y expida sobre las condiciones bajo las cuales deberá ser llevado a cabo.". Por otra parte, la nota continúa diciendo: "Consecuentemente y a raíz de lo acontecido, la empresa deberá realizar la revisión de todo el sistema de inocuidad de alimentos (BPM, POES, HACCP), implementado por el establecimiento para el control de calidad de los alimentos elaborados a fin de identificar y corregir problemas de inocuidad de alimentos, reducir las posibilidades de recurrencia y evitar que los alimentos afectados sean comercializados." Sigue la NOTA... "Además deberá presentar un programa de capacitación al personal sobre el rol y responsabilidades de los mismos en la implementación y mantenimiento de los programas de prerrequisitos BPM, POES y el plan HACCP." La nota está firmada por Lic. Elsi Ovelar en su carácter de Directora General del INAN. (Las negritas y subrayados son míos.)...". Tales son los principales aspectos de la denuncia anónima que nos ocupa. ***FALSEDAD DE LA DENUNCIA: NO SE HA SUMINISTRADO LECHE CONTAMINADA.*** *Al respecto, en primer lugar, UNPAR S.A. manifiesta que resulta sumamente curioso como el denunciante anónimo pudo llegar a conocer con tanta precisión y detalle todos los hechos mencionados en las actuaciones del INAN a las que hace alusión en su nota de denuncia. No obstante ello, y descontando el hecho de que el denunciante anónimo, por lo visto, con la complicidad de algún o algunos funcionarios indiscretos de dicha dependencia del MSPBS, maneja toda la información que en el INAN se produce en relación con este caso, pero tal manejo de dicha información no es suficiente al denunciante para realizar denuncias ciertas sino falsas de toda falsedad, tal como se comprueba mediante el examen de la documentación adjuntada por UNPAR S.A. a este escrito de manifestaciones, la cual acredita de manera fehaciente que los productos afectados por la bacteria Escherichia Coli o "E-coli" a los que alude el denunciante anónimo jamás fueron entregados por UNPAR a sus clientes FITRA S.R.L., DISTRIBUIDORA PARAGUAY de la señora MABEL CAPLI, y ENGADI S.R.L., y nunca jamás fueron entregados por estas empresas al MSPBS para su utilización en el PANI. En efecto, conforme al documento "Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura" DRHA/BPM N° 08/2017, que se adjunta a esta presentación y se ofrece como prueba, UNPAR S.A. se encuentra debidamente certificada por el INAN en cuanto al cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura establecidas en el Reglamento Técnico del MERCOSUR adoptado mediante el Decreto N° 17.056/1997. No obstante la antedicha certificación, válida y vigente hasta el 27 de noviembre de 2018, como es usual para cualquier tipo de establecimiento elaborador de alimentos debidamente registrado por el INAN, esta precitada dependencia del MSPBS ha*

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

realizado en fecha 29 de junio de 2018 una visita de inspección al local de UNPAR S.A., donde se constató -entre otras cosas– la existencia del Lote 4L 1 093/18 que según la Nota ONC N° 168/18 emitido por el INTN no cumplía con la especificación técnica para "E-coli", razón por la cual el INAN, a través de una nota de fecha 3 de julio de 2018, señaló a UNPAR que dicho lote de leche no debía ser comercializado ni reprocesado y debía permanecer en el local de la empresa a la entera disposición del MSPBS. Luego, por otra nota del 4 de julio de 2018, el INAN solicitó a UNPAR que proceda al retiro del mercado y a la destrucción de la leche afectada por la bacteria "E-coli" detectada en la inspección del 29 de junio de 2018, pese a que la OMS –en su publicación "Nota Descriptiva E.coli" del 7 de febrero de 2018– sostiene que la bacteria E-coli se destruye a los 70° centígrados, con lo cual no habría mayor peligro cuando el uso de la leche contaminada con esta bacteria sea reutilizada como un ingrediente de alimentos de cualquier tipo que deben cocinarse a temperaturas superiores a los 70°, tal como ocurre por ejemplo con los alimentos que se hornean o que se pasteurizan. Como consecuencia de lo señalado por el INAN a UNPAR en su nota del 4 de julio de 2018, UNPAR remitió al INAN la nota fechada el 9 de julio de 2018 (ingresada como Expediente N° 13.169 de fecha 10 de julio de 2018, en la cual, informaba en forma detallada todas las acciones adoptadas por la empresa en relación y en cumplimiento de las directrices recibidas del INAN en torno a dicha leche afectada por la bacteria nombrada antes. Luego, en fecha 17 de julio de 2018, el INAN vuelve a realizar una inspección en el local de UNPAR a fin de verificar y constatar la existencia de los productos que habían sido informados por UNPAR al INAN en la nota ingresada el 10 de julio de 2018 en el Expediente N° 13.169, encontrándose que todos los alimentos afectados por la E-Coli se encontraban almacenados en los depósitos de la empresa, es decir, que no habían sido entregados al MSPBS, recibiéndose, finalmente, en fecha 17 de agosto de 2018, instrucciones precisas del INAN para destruir definitivamente el lote de leche afectado por la presencia de la antedicha bacteria. Por la razón expuesta, en fecha 27 de agosto de 2018 UNPAR reiteró a la firma TAYI AMBIENTAL S.A. el pedido de presupuesto para hacer la destrucción de la leche en cuestión, con lo cual ya se está dando inicio al cumplimiento a la instrucción del INAN recibida por nuestra empresa para dicho efecto. ***De todo lo expuesto, queda claro, pues, que UNPAR S.A. no ha suministrado al PANI del MSPBS, a través de sus clientes: FITRA S.R.L., DISTRIBUIDORA PARAGUAY de la señora MABEL CAPLI, y ENGADI S.R.L. que son los proveedores contratistas adjudicatarios de la Licitación Pública Nacional N° 68/2017 que nos ocupa, ningún producto lácteo afectado por la bacteria E-coli, con lo cual queda demostrada la falsedad de la denuncia que nos ocupa****, razón por la cual la solicito sea desestimada la denuncia investigada y clausurada esta investigación preliminar porque así corresponde en derecho.* ***IMPROCEDENCIA DE LO SOLICITADO POR EL DENUNCIANTE ANÓNIMO****. Además de la falsedad del contenido de la denuncia realizada –ya que UNPAR S.A. jamás ha entregado a sus clientes FITRA S.R.L., DISTRIBUIDORA PARAGUAY de ROSA MABEL CAPLI y ENGADI S.R.L. la leche afectada por la E-coli–, la DNCP deberá también tener en consideración –para rechazar la denuncia que nos ocupa y cerrar inmediatamente el proceso de investigación preliminar abierto como consecuencia de la misma denuncia– que las peticiones formuladas por el denunciante anónimo –denuncia contra el MSPBS por la falta de aplicación de sanciones a la empresa UNPAR en calidad de elaborador del producto leche entera en polvo*

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

*enriquecida para el PANI– son absolutamente impertinentes e improcedentes de ser tratadas mediante un procedimiento de investigación como el que ahora nos ocupa. En efecto, de acuerdo con la norma del Artículo 82 de la Ley N° 2.051/2003, las investigaciones que la DNCP está autorizada a realizar deben tener por objeto verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta ley. En igual sentido, si como consecuencia de la investigación se confirmare la trasgresión legal de el o los actos investigados, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá anular los procedimientos y/o los contratos que no se ajusten a las disposiciones de la Ley Nº 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PUBLICAS' y su reglamentación. Además, según la pretensión del denunciante anónimo, la DNCP debería aplicar sanciones al MSPBS por este organismo del Poder Ejecutivo no aplica sanciones a UNPAR S.A. en su calidad de elaborador de la leche adjudicada en la LPN N° 68/2017, cuando que nuestra precitada empresa NO ES CONTRATISTA, NI PROVEEDORA, NI OFERENTE en la antedicha licitación pública, lo cual implica que no tiene relación jurídica alguna con la Contratante ni con la DNCP en cuanto hace referencia al proceso licitatorio en cuestión. A este respecto, la misma Ley de Contrataciones Públicas, en su Artículo 72, establece quienes son los sujetos que pueden ser sancionados por la DNCP en el marco de su competencia, entre los que se encuentran los oferentes, los proveedores y contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que como consecuencia causen daños o perjuicios al organismo contratante, así como cuando que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, circunstancias tipificadas en la ley que en ningún caso aparecen configuradas en la aventurera denuncia anónima que nos ocupa. En todo caso, si acaso UNPAR hubiese cometido alguna falta contra las regulaciones propias de la materia sanitaria derivada de los hechos constatados por el INAN cuando realizó las inspecciones mencionadas por el denunciante anónimo, ella debería ser sancionada por el MSPBS, previo sumario administrativo, pero no por la DNCP que ninguna vinculación tiene con UNPAR en este proceso de contratación pública que aquí nos ocupa. Por todas las razones expuestas es que, si el denunciante anónimo pretendía que el MSPBS aplique una sanción a UNPAR, debió haber formulado su denuncia al INAN o al MSPBS, pero no a la DNCP que ninguna competencia tiene para investigar los falsos hechos denunciados en este caso que nos ocupa. **PETITORIO:** POR TANTO, con base en los méritos de las consideraciones que anteceden, a esa Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y a su Dirección Jurídica ruego proveer el siguiente petitorio: **1)** Admitir mi comparecencia e intervención en este proceso en el carácter invocado de representante de la firma UNPAR S.A., y que se tenga por constituido mi domicilio procesal en el lugar indicado inicialmente, así como la dirección de correo electrónico de contacto de UNPAR. **2)** Ordenar la agregación de las copias de las instrumentales acompañas a esta presentación. **3)** Tener por formuladas las manifestaciones explicitadas en el escrito que antecede vertidas por UNPAR S.A. en defensa de sus derechos y de la absoluta legalidad, licitud y regularidad de su actuación cuestionada en la denuncia anónima y que diera lugar al inicio de la presente investigación correspondiente al CASO Nº 269, y, como consecuencia de dichas manifestaciones y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 17, inciso a), del Decreto Nº 7.434/2011, desestimar la denuncia investigada por su absoluta falta de mérito de hecho y de*

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

derecho, ordenando el archivo de la denuncia en cuestión por no existir falta alguna que pudiere ser sancionada a UNPAR S.A. de acuerdo con la Ley de Contrataciones Públicas, ya que UNPAR S.A. no es contratista, ni proveedora ni oferente en la Licitación Pública Nacional N° 68/17 que nos ocupa con ID N° 331659, convocada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. AL proveer las peticiones que anteceden, se HARÁ JUSTICIA."----------

Que, por NOTA DNCP/DJ N° 11228/18 de fecha 04 de septiembre de 2018, esta Dirección Jurídica reiteró a la ENTIDAD CONVOCANTE – MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (MSPBPY) que sirva en informar y justificar acerca de los hechos objeto de la denuncia, acompañado de los documentos respaldatorios.----------

Que, en fecha 04 de septiembre del corriente, como medida de mejor proveer se solicitó informe al INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN (INAN) a los efectos de consultar lo siguiente: "*1.Solicitar que informe sobre el mencionado procedimiento sanitario y las acciones tomadas en el caso planteado, acompañado de los documentos respaldatorios. 2. Que sirva en informar si la leche en polvo (contenida en el Lote 4L1 093/2018 de la firma UNPAR S.A) fue proveída en el marco del proceso licitatorio de referencia - ID N° 331.659 destinado para el Programa Alimentario Nutricional Integral (PANI). 3. Requerir las copias de las certificaciones BPM de las firmas UNPAR S.A, FITRA S.R.L, DISTRUIDORA PARAGUAY y ENGAVI S.R.L vigente en el periodo 2017 y 2018. 4. Consultar si obra en sus registros la detección de otro caso similar a lo planteado atribuible a la empresa UNPAR S.A en relación a la Leche Entera en polvo de la marca BLANCOR para el PANI, en caso afirmativo, se requiere la remisión los antecedentes documentales*"; notificándole mediante la NOTA DNCP/DJ N° 11357/18 con acuse de recibido de fecha 06 de septiembre de 2018.----------

Que, en fecha 10 de septiembre de 2018, se presentó la LIC. ELSI OVELAR en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION Y NUTRICION (INAN), que ingresó mediante mesa de entrada de esta Dirección Nacional – Exp. DNCP N° 5711, que textualmente dice: "*Tengo a bien dirigirme a Ustedes, con relación a la nota DNCP/DJ N° 11357/18, de fecha 06 de septiembre del 2018, remitida en el marco de la causa individualizada: "INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE LA DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL MÓDULO DE INVESTIGACIÓN ELECTRÓNICA CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, EN FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2018,INDIVIDUALIZADO COMO CASO N° 269, EL CUAL REFIERE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 68/17 PARA LA ADQUISICIÓN DE LECHE EN POLVO ENRIQUECIDA PARA EL PROGRAMA ALIMENTARIO NUTRICIONAL INTEGRAL - P, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL - ID N° 331.659», y solicita los informes y documentos respaldatorios mencionados en la misiva de referencia. Al respecto, cumplo en informar que en fecha 29 de junio de 2018, tuvo lugar una inspección de vigilancia al establecimiento de la empresa UNPAR S.A., sito en la calle 3 de febrero casi Cristóbal Colón, de la ciudad de Mariano Roque Alonso. En la oportunidad fueron verificadas las documentaciones*

Abg. Ma. Eugenia Otaso
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

*referentes a los procedimientos y registros inherentes a la producción de la leche en polvo instantánea enriquecida con Hierro, Zinc, Cobre y Vitamina C, marca Blancor, así como también los productos obrantes en el depósito de la empresa. Teniendo en cuenta el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional Nº 123/2017, ID Nº 338.617, en la Sección IV se refiere a las Condiciones Especiales del Contrato, la cual a su vez trata el Control de Calidad en su punto 5, faculta al INAN a inspeccionar cualquier producto terminado, se procedió a la realización de los controles de rigor en la planta procesadora de la empresa. Cumplidos los procedimientos para el caso, pudo constatarse la existencia de la nota ONG Nº 168/2018, mediante la cual el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología — INTN comunica lo siguiente: conforme a la Evaluación realizada al informe de Ensayo MICR Nº 0320/2018, correspondiente al producto, Leche entera en polvo, identificado con el Lote 4L1 093/18, NO CUMPLE con la especificación técnica de E. Coli. Por lo tanto no será factible expedir el Certificado de Conformidad para el mencionado Lote». Cabe destacar que el E. Coli es un microorganismo que puede causar cuadros intestinales graves en el ser humano. Se adjunta copia de la nota y de los resultados de análisis. Durante la inspección se pudo constatar la existencia de 22.440 kilogramos de Leche en polvo instantánea enriquecida con Hierro, Zinc, Cobre y Vitamina C, marca Blancor, correspondientes al Lote 4L1 093/18, contaminado con E. Coli, de los 24.900 kilogramos que conforman el total del lote en cuestión. Se destaca que los productos se encontraban almacenados sin la debida identificación de "producto no conforme", ni tampoco estaban debidamente sectorizados. Preguntados los responsables de la empresa, contestaron que procedieron a la utilización de 1.159,5 kilogramos del producto leche en polvo instantánea enriquecida con Hierro, Zinc, Cobre y Vitamina C, marca Blancor, Lote 4L1 093/18, **para la elaboración de varios productos alimenticios que no son destinados al PANI pero si a la población en general** lo cual se encuentra asentado en las órdenes de producción Nº 288-030518, 204-030518, 29103518, 293-030518, 294-030518, 295- 030518, 297-030518, 296-030518, 146-030518, 147-030518, 275-030518, 274-030518, 273-030518 y 149—030518, cuyas copias se adjuntan. En el área de producción se constató la presencia de aproximadamente 880 kilogramos de leche en polvo procesada y en la cual fue utilizada como materia prima la leche en polvo contaminada con E. Coli, Lote 4L1 093/18. Se debe aclarar que una vez constatado lo propio, los productos fueron apartados del área de producción, debidamente sectorizados y quedaran retenidos. Al momento de la inspección, la empresa no pudo proveer evidencia objetiva sobre la disposición final o destino dado al faltante de 420,5 kilogramos del total correspondiente al Lote 4L1 093/18, contaminado con E. Coli, Cabe mencionar que, en una posterior verificación in siitu y como resultante del recall dispuesto por el INAN, se constató la existencia de esta cantidad del alimento en el depósito de la empresa, encontrándose debidamente sectorizados, identificados y retenidos. En la oportunidad también pudo constatarse la ausencia de un procedimiento para el reprocesamiento de alimentos que presentan no conformidades, de tal forma que sea garantizada la aptitud para el consumo humano de esos productos alimenticios, especialmente considerando que no se tuvieron en cuenta criterios basados en la ciencia para el reprocesamiento de los productos contaminados con E. Coli, comprometiendo seriamente la inocuidad de productos alimenticios destinados a la población en general. En cuanto a los productos destinados al PANI,*

Abg. Mg. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

fueron distribuidos los lotes detallados a continuación, los cuales en su totalidad cuentan con sus respectivos Certificados de Conformidad emitidos por el INTN y cuyas copias se adjuntan a la presente.----------

Licitación Pública Nacional LPN Nº 68/2017:

ONC Nº 125 — Lote 4L1 261/17.
ONC Nº 124 — Lote 4L1 265/17.
ONC Nº 132 — Lote 4L1 270/17.
ONC Nº 131 — Lote 4L1 276/17.
ONC Nº 133 — Lote 4L1 278/17.
ONC Nº 130 — Lote 4L1 282/17.
ONC Nº 150 — Lote 4L1 291/17.

Licitación Pública Nacional LPN Nº 123/2017:

ONC Nº 033 - Lote 4L1 043/18.
ONC Nº 038 — Lote 4L1 079/18.
ONC Nº 039 — Lote 4L1 094/18.
ONC Nº 045 — Lote 4L1 116/18.
ONC Nº 046 — Lote 4L1 117/18.
ONC Nº 051 — Lote 4L1 142/18.

Continua diciendo: *"Habiendo culminado el informe del procedimiento, se pasa a detallar las acciones tomadas por el INAN, con relación a lo constatado en la inspección de referencia: 1) Según nota INAN Nº 982/2018, de fecha 28 de junio de 2018, se solicitó al Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología — INTN copias autenticadas de los resultados de los "Análisis practicados a las muestras que fueron extraídas de la producción de la empresa UNPAR S.A., correspondiente al llamado LPN/SBE Nº 123/2017, ID 338.617. Se adjunta copia. 2) Según nota INAN Nº 989/2018, de fecha 03 de julio de 2018, se notificó a la firma UNPAR SA. que los productos correspondientes el Lote 4L1 093/18, contaminados con E. Coli, debían quedar retenidos en el establecimiento de la empresa, debidamente sectorizados, identificados y a entera disposición del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Se adjunta copia de la nota de referencia. 3) Según nota INAN Nº 1004/2018, de fecha 04 de ju1io de 2018, se emplazó a la empresa UNPAR S.A. por el perentorio plazo de setenta y dos (72) horas, a los efectos de que proceda al retiro del mercado de los productos alimenticios que fueron elaborados utilizando como materia prima la leche contaminada con E. Coli, correspondiente al Lote 4L1 093/18 y se recomendó la destrucción de los 22.440 kilogramos obrantes en el depósito de la empresa y correspondientes al mismo lote. Mediante la misma misiva se requirió a la empresa la realización de una revisión de todo el sistema de inocuidad de alimentos (BPM, POES, HACCP), implementado por su establecimiento para el control de calidad de los alimentos elaborados, a fin de identificar y corregir problemas de inocuidad de alimentos, reducir las posibilidades de*

Abg. Ma. Eugenia Ortiz
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

recurrencia y evitar que los alimentos afectados sean comercializados. Se adjunta copia de la nota de referencia. Al respecto, en fecha 09 de julio de 2018, la empresa UNPAR S.A. presenta una nota con M.E. Nº 13.169, a los efectos de poner a consideración del INAN las acciones tomadas para identificar y segregar los productos afectados por el Lote 4L1 093/18, contaminado con E. Coli, al igual que las acciones tomadas para su almacenamiento y recuperación. Así también, se proponen dos acciones a tomar con respecto a los productos. La primera, utilizar el lote completo en productos para panificación, argumentando que las altas temperaturas a las que se sometería eliminan la presencia del microorganismo; y, la segunda, realizar el entierro de los productos en los terrenos que dispone la empresa, con el acompañamiento del personal técnico del INAN. Se adjuntan copias de la nota de referencia y de las Planillas de RECALL remitidas por la empresa. 4) Según nota INAN Nº 1207/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, se comunicó a la empresas que no se encuentra pertinente hacer lugar a lo solicitado en razón de que existe incertidumbre sobre la identidad de la cepa, la baja dosis infecciosa de la E. Coli patógena asociada con brotes de enfermedades transmitidas por alimentos, las graves consecuencias que puede causar una infección por estas bacterias y la ausencia de garantías que permitan dar por sentado que la manipulación y procesamiento de los alimentos resulten en su inocuidad. En la misma misiva se indicó que el producto debería ser destruido, no enterrado, para lo cual la empresa debe proponer una acción concreta para su cumplimiento, lo cual a su vez debe ser previamente aprobado por el INAN, quien debe además establecer las condiciones bajo las cuales deberá ser llevado a cabo el procedimiento. A la fecha no se obtuvo respuesta alguna por parte de la empresa UNPAR S.A. Se adjunta copia de la nota de referencia. 5) Según Dictamen A.J. 150/2018, de fecha 29 de agosto de 2018, la Asesoría Jurídica de la Institución recomendó la instrucción de un Sumario Administrativo a la empresa UNPAR S.A., sito en la calle 3 de Febrero casi Cristóbal Colón, de la ciudad de Mariano Roque Alonso, en razón de que pudo constatarse que la mencionada empresa habría operado en supuesta infracción a disposiciones contenidas en la Ley Nº 836/80 <<Código Sanitario», y en otras reglamentaciones legales vigentes. El expediente conformado al respecto fue recibido por la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en fecha 30 de agosto de 2018, según Mesa de Entrada Nº112.987/18. Finalmente, cumplo en informar que como bien fuera indicado anteriormente, todos los lotes destinados al PANI. Tanto que correspondan a una u otra Licitación Pùblica Nacional se encuentran avalados por los Certificados de Conformidad emitidos por el INTN y adjuntados a la presente. Al dejarlo así informado, hago propicio ocasión para saludarlos atentamente."----------

Que, en fecha 11 de septiembre de 2018, se presentó el Abg. Pablo Lezcano, en su carácter de Director de la Dirección Operativa de Contrataciones del MSPyBS, para manifestar lo siguiente: "*Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la nota de referencia y mediante la cual se solicita la justificación de la denuncia e informe sobre el estado de ejecución contractual en el marco del procedimiento LPN Nº 68/2017 ADQUISICIÓN DE LECHE EN POLVO ENRIQUECIDA PARA EL PANI – ID Nº 331.659. QUE, teniendo en cuenta el cambio de administración y que el proceso se encuentra judicializado y la remisión de lo solicitado podría llevar más tiempo del*

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

dispuesto en la nota de requerimiento; en tal sentido, por medio de la presente solicito una prórroga del tiempo establecido para responder sobre los pedidos formulados por su institución." ----------

Que, por Providencia de fecha 12 de septiembre de 2018, la Dirección Jurídica dispone conceder la prórroga solicitada por la Entidad Convocante conforme a lo solicitado mediante la NOTA A.J D.O.C N° 115/2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, corriéndole traslado al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL mediante la Nota DNCP/DJ N° 11749/18 de fecha 17 de septiembre de 2018.----------

Que, en fecha 28 de septiembre de 2018, se presentó el Abg. Pablo Lezcano, en su carácter de Director de la Dirección Operativa de Contrataciones del MSPyBS, para manifestar lo siguiente: "*Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la nota de referencia y mediante la cual se solicita la justificación de la denuncia e informe sobre el estado de ejecución contractual en el marco del procedimiento LPN Nº 68/2017 ADQUISICIÓN DE LECHE EN POLVO ENRIQUECIDA PARA EL PANI – ID Nº 331.659. Que, por medio de la presente damos cumplimiento a lo requerido, remitimos adjunto la nota INAN Nº 1426/2018, de fecha 20 de setiembre de 2018, a la cual se adjunta la planillas de Ejecución Contractual de los contratos suscriptos en el marco de la licitación precitada*".----------

<u>Que, esta Dirección Jurídica luego del estudio, realiza el presente Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación</u>: ---------

Que, para una mayor comprensión de lo acontecido corresponde realizar una cronología de lo sucedido en el marco del presente proceso licitatorio: ----------

Que, conforme obra en el Portal de Contrataciones Públicas, el presente proceso licitatorio fue publicado el 22 de mayo de 2017 para el llamado denominado: "*ADQUISICION DE LECHE EN POLVO ENRIQUECIDA PARA EL PROGRAMA ALIMENTARIO NUTRICIONAL INTEGRAL - PANI*", bajo la modalidad de Licitación Pública Nacional, siendo el sistema de adjudicación por LOTE – Abastecimiento simultaneo, convocado por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (MSPBS) con ID N° 331659.----------

Que, el Acta de Apertura de Ofertas data del 27 de junio de 2017 en la cual se dejó constancia de la presentación de las ofertas de las firmas NILCOS S.R.L, DISTRIBUIDORA PARAGUAY, FITRA S.R.L, ENGADI S.R.L y TROVATO C.I.S.A.----------

Que, del Informe de Evaluación de fecha 06 de septiembre de 2017 se observa que el Comité de Evaluación recomendó la adjudicación en los siguientes términos.----------

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

OFERENTE: ROSA MABEL CAPLI – DISTRIBUIDORA PARAGUAY

Lote	Item	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Cantidad	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluido)	Precio total (IVA incluido)
1	1	501311702-003	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	69.135	BLANCOPA	Paraguay	54.000	4.354.140.000
2	1	501311702-004	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	777.141	BLANCOPA	Paraguay	43.000	33.512.208.000
3	1	501311702-005	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	112.500	BLANCOPA	Paraguay	65.000	7.387.500.000
4	1	501311702-006	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	75.557	BLANCOPA	Paraguay	53.000	4.000.000.000
5	1	501311702-007	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	52.637	BLANCOPA	Paraguay	53.000	[illegible]
6	1	501311702-002	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	203.122	BLANCOPA	Paraguay	[illegible]	[illegible]
										40.125.514.800

OFERENTE: FITRA S.R.L.

Lote	Item	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Cantidad	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluido)	Precio total (IVA incluido)
2	1	501311702-003	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	[illegible]	BLANCOPA	Paraguay	[illegible]	[illegible]
3	1	501311702-004	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	[illegible]	BLANCOPA	Paraguay	[illegible]	[illegible]
4	1	501311702-005	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	[illegible]	BLANCOPA	Paraguay	[illegible]	[illegible]
5	1	501311702-006	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	[illegible]	BLANCOPA	Paraguay	[illegible]	[illegible]
6	1	501311702-007	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	[illegible]	BLANCOPA	Paraguay	[illegible]	[illegible]
1	1	501311702-002	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	[illegible]	BLANCOPA	Paraguay	[illegible]	[illegible]
										[illegible]

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

OFERENTE: NILCOS S.R.L.

Lote	Item	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Cantidad	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluido)	Precio total (IVA incluido)
2	1	501.11.702-002	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	36.560	RECONTIN LACT	Paraguay	[illegible]	[illegible]
3	1	501.11.702-005	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	28.125	RECONTIN LACT	Paraguay	[illegible]	[illegible]
5	1	501.11.702-007	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	26.316	RECONTIN LACT	Paraguay	[illegible]	[illegible]
6	1	501.11.702-007	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	11.550	RECONTIN LACT	Paraguay	[illegible]	[illegible]
										8.855.721.000

OFERENTE: ENGADI S.R.L.

Lote	Item	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Cantidad	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluido)	Precio total (IVA incluido)
2	1	501.11.702-004	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	119.573	BLANCOR	Paraguay	[illegible]	[illegible]
4	1	501.11.702-006	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	57.236	BLANCOR	Paraguay	[illegible]	[illegible]
3	1	501.11.702-007	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	15.158	BLANCOR	Paraguay	[illegible]	[illegible]
										16.364.367.000

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

OFERENTE: TROVATO C.I.S.A

Lote	Item	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Cantidad	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluido)	Precio total (IVA incluido)
1	1	50131702-010	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	17.180	NORDESTE LACT	Paraguay	[illegible]	[illegible]
1	1	50131702-004	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	16.186	NORDESTE LACT	Paraguay	[illegible]	[illegible]
1	1	50131702-005	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	16.140	NORDESTE LACT	Paraguay	[illegible]	[illegible]
1	1	50131702-006	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	19.000	NORDESTE LACT	Paraguay	[illegible]	[illegible]
1	1	50131702-007	Leche entera enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C	Unidad	PAQUETE	21.962	NORDESTE LACT	Paraguay	[illegible]	[illegible]
										11.824.244.000

Que, en fecha 22 de agosto de 2017 mediante la Resolución D.G.O.C N° 775/2017 del MSPBS fueron aprobadas las adjudicaciones en los términos de las recomendaciones del Comité Evaluador.----------

Ahora bien, habiendo relatado estos hechos, es importante realizar el análisis de las supuestas irregularidades mencionadas en la denuncia N° 269; el denunciante solicita a la DNCP que se imponga una sanción de la Empresa UNPAR S.A en calidad de elaborador del producto de "*LECHE ENTERA EN POLVO ENRIQUECIDA PARA EL PANI*" por proveer productos supuestamente contaminados microbiológicamente a las empresas adjudicadas FITRA S.R.L, DISTRIBUIDORA PARAGUAY de Mabel Capli y ENGAVI S.R.L en el marco del presente proceso licitatorio.----------

La Entidad Convocante no brindó una respuesta en cuanto a los puntos objeto de la presente investigación, procediendo simplemente a remitir los antecedentes documentales del presente proceso licitatorio.----------

Por su parte, la firma DISTRIBUIDORA PARAGUAY, a través de su representante legal, contestó el traslado manifestando que cumplió a cabalidad el Contrato de Adjudicación N° 349/2017, entregando en tiempo y forma los productos adjudicados, con las correspondientes Certificaciones de Calidad solicitadas en las bases de la Contratación sosteniendo que en ningún momento se ha entregado el lote denunciado con supuestas irregularidades.----------

De igual manera, la firma adjudicada FITRA S.R.L a través de su representante legal, contestó el traslado alegando que la denuncia planteada carece de toda prueba fehaciente contra la

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

provisión de referencia, la cual se ha realizado normalmente conforme a las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones, alegando que dio cumplimiento a todas las obligaciones contractuales correspondientes al proceso de referencia.----------

Por último, la firma UNPAR S.A. a través de su representante legal arguye que la denuncia fue realizada de mala fe con el mero afán de entorpecer los procesos de compra de leche en polvo enriquecida para el PANI inventando inexistentes irregularidades para mantener una belicosa, desleal e inútil competencia comercial que sólo perjudica al interés general de los beneficiarios del PANI administrado por el MSPBS.----------

Igualmente sostiene que es falso que la EMPRESA UNPAR S.A, elaborador o fabricante de los productos adjudicados en la licitación pública que nos ocupa, hubiese entregado leche en polvo enriquecida que fuera no-inocua para las personas beneficiarias del PANI.----------

Esta Dirección Jurídica requirió la intervención en el marco de la presente investigación preliminar al INSTITUTO DE ALIMENTACION Y NUTRICION (INAN) para que se expida respecto a los hechos denunciados e informe si los productos supuestamente contaminados estuvieron involucrados en el marco del procedimiento concursal, en base a que la mencionada institución es la responsable del PROGRAMA ALIMENTARIO NUTRICIONAL (PANI)[1] y de la misión Estatal de velar por salud nutricional de la población, la inocuidad y el mejoramiento continuo de la calidad de los alimentos, a través de políticas públicas articuladas.----------

Que, la Ley N° 4698/2012 "**DE GARANTIA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA" y la Ley N° 5281/2014 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1° y 3° DE LA LEY N° 4698 DE GARANTIA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA"**, expresa en su art. 3: "*El Programa Alimentario Nutricional Integral (PANI) garantizará que todos los niños y niñas menores de cinco años de edad así como mujeres embarazadas desde la concepción hasta los primeros seis meses después del parto, que se encuentren en situación de pobreza, bajo peso, desnutrición o cualquier situación de vulnerabilidad nutricional, reciban mensualmente y en forma gratuita un complemento nutricional*"(...). Asimismo en el art. 4 dicta: "***El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través del Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), coordinará las acciones de todas las instituciones públicas y entes autárquicos que asisten a la población, objeto de la presente Ley, de manera a garantizar el cumplimiento***" (El subrayado es nuestro).----------

En ese contexto el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN (INAN) a través de la NOTA INAN N° 1312/2018 de fecha 10 de septiembre de 2018[2], informó lo siguiente:-

Abg. Mn. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

[1] NOTA DNCP/DJ N° 1195/2018 de fecha 04 de septiembre de 2018.
[2] Expediente DNCP N° 5311 de fecha 10 de septiembre de 2018, ingresada mediante mesa de entrada de esta Dirección Nacional.

- En fecha 29 de junio de 2018, tuvo lugar una inspección de vigilancia al establecimiento de la empresa UNPAR S.A.----------
- En la oportunidad fueron verificadas las documentaciones referentes a los procedimientos y registros inherentes a la producción de la leche en polvo instantánea enriquecida con Hierro, Zinc, Cobre y Vitamina C. marca Blancor.----------
- Teniendo en cuenta el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional Nº 123/2017, ID Nº 338.617, en la Sección IV se refiere a las Condiciones Especiales del Contrato, la cual a su vez trata el Control de Calidad en su punto 5, faculta al INAN a inspeccionar cualquier producto terminado, se procedió a la realización de los controles de rigor en la planta procesadora de la empresa. ----------
- Cumplidos los procedimientos para el caso, el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología — INTN comunica a través de la nota ONG Nº 168/2018, mediante la cual lo siguiente: "*conforme a la Evaluación realizada al informe de Ensayo MICR Nº 0320/2018, correspondiente al producto; Leche entera en polvo, identificado con el Lote 4L1 093/18, NO CUMPLE con la especificación técnica de E. Coli. Por lo tanto no será factible expedir el Certificado de Conformidad para el mencionado Lote*".
- Durante la inspección se constató la existencia de 22.440 kilogramos de Leche en polvo instantánea enriquecida con Hierro, Zinc, Cobre y Vitamina C, marca Blancor, correspondientes al Lote 4L1 093/18, contaminado con E. Coli, de los 24.900 kilogramos que conforman el total del lote en cuestión. La empresa alegó que procedieron a la utilización de 1.159,5 kilogramos del producto leche en polvo instantánea enriquecida con Hierro, Zinc, Cobre y Vitamina C, marca Blancor, Lote 4L1 093/18, <u>para la elaboración de varios productos alimenticios que no son destinados al PANI pero si a la población en general</u> lo cual se encuentra asentado en las órdenes de producción.----------
- La sustancia denominada E. Coli es un microorganismo que puede causar cuadros intestinales graves en el ser humano. ----------
- En el área de producción se constató la presencia de aproximadamente 880 kilogramos de leche en polvo procesada y en la cual fue utilizada como materia prima la leche en polvo contaminada con E. Coli, <u>Lote 4L1 093/18</u>. ----------
- Los productos fueron apartados del área de producción, debidamente sectorizados y quedaran retenidos.----------

Sobre el particular, del informe de la INAN se destaca cuanto sigue: ----------

"***utilización de 1.159,5 kilogramos del producto leche en polvo instantánea enriquecida con Hierro, Zinc, Cobre y Vitamina C, marca Blancor, Lote 4L1 093/18, <u>para la elaboración de varios productos alimenticios que no son destinados al PANI</u> lo cual se encuentra asentado en las órdenes de producción Nº 288-030518, 204-030518,***

29103518, 293-030518, 294-030518, 295- 030518. 297-030518, 296-030518, 146-030518, 147-030518, 275-030518, 274-030518, 273-030518 y 149—030518".----------

Como puede advertirse en el informe se dejó constancia que la leche en polvo contaminada microbiológicamente con el material E- Colli perteneciente a la EMPRESA UNPAR no estuvo involucrada en el marco del presente proceso licitatorio destinado al PANI.----------

Esto surge a partir de la Inspección Sanitaria de Vigilancia practicada en fecha 29 de junio de 2018[3] realizada en el marco del control del producto licitado leche en polvo enriquecida que culminó con la detección en las instalaciones de la empresa UNPAR S.A de un producto identificado como Lote 4 L1 93/2018 que según nota ONC N° 168/18 de INTN "*no cumple con la especificación técnica para E. Coli*", ahora bien, de acuerdo a lo informado por el INAN en esta causa, este lote no fue proveído a las firmas FITRA S.R.L., DISTRIBUIDORA PARAGUAY de la señora MABEL CAPLI, y ENGADI S.R.L para la licitación de referencia, por la cual se concluye que no existen irregulares en cuanto a este punto.----------

Cabe destacar que el INAN, en su calidad de contralor de la ejecución e implementación del programa y además en su rol de entidad encargada de la elaboración del protocolo para garantizar el cumplimiento del PANI[4] dejó constancia que los productos licitados no corresponden al Lote 4 L1 93/2018 (contaminado) en la marco de la provisión de "*Leche Entera en polvo instantánea enriquecida con hierro, zinc, cobre y vitamina C*" de la marca BLANCOR proveído en el marco del presente proceso licitatorio.----------

En síntesis, del informe del INAN se desprende que la firma UNPAR S.A no proveyó a las firmas adjudicadas el producto supuestamente contaminado con e-colli en el marco del presente proceso licitatorio, quedando desvirtuado los términos de la denuncia en la cual se refiere que la **LECHE EN POLVO ENRIQUECIDA PARA EL PROGRAMA ALIMENTARIO NUTRICIONAL INTEGRAL – PANI** podría estar contaminada con el mencionado componente, ante este elemento factico, esta Dirección Jurídica no encuentra méritos para la apertura de un procedimiento sumarial en la DNCP con relación a los hechos denunciados.----------

Por otra parte, conviene aclarar que el INAN recomendó la instrucción de un Sumario Administrativo a la empresa UNPAR S.A. por las cuestiones relativas a la contaminación con e-coli de los componentes de la producción por razones de salud pública mediante el Dictamen A.J. 150/2018, de fecha 29 de agosto de 2018.----------

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

[3] Acta de Intervención de INAN de fecha 29 de junio de 2018, suscripto por el Lic. Diego Toñanez Inspector de Vigilancia y el Sr. Alberto Civelli (Gerente de Planta de UNPAR S.A)

[4] Ley N° 4698/2012 "DE GARANTIA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA" y la Ley N° 5281/2014 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1° y 3° DE LA LEY N° 4698 DE GARANTIA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA"

Asimismo, se ordena remitir las resultas de esta Investigación a la Máxima Autoridad del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL para que tome conocimiento del caso en cuestión, para los fines que hubiere lugar.----------

Por todo lo expuesto, esta Dirección Jurídica, considera que no existen méritos para la apertura de una Investigación de oficio y atendiendo lo señalado se debe disponer el cierre de la presente investigación conforme el art. 17 inciso a) del decreto 7434/11 por los motivos ya expuestos anteriormente –con la salvedad de que de surgir nuevos reclamos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.----------

ABG. DERLIS GONZÁLEZ CALDERON
Dirección Jurídica - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP